



Constancia Secretarial 1. (17/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (18/01/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de enero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio No. 15
Sucesión intestada
860013110001 2022 00059 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, destaca esta judicatura, que se ha recibido vía correo electrónico un acuerdo transaccional (A.121 y 123), suscrito por las partes y sus apoderados, en el cual solicitan de común acuerdo aprobar los inventarios y avalúos presentados de manera conjunta entre las partes, aprobar la transacción que contiene el trabajo de partición que se presenta y finalmente impartir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, librar los oficios correspondientes, levantar las medidas cautelares vigentes y archivar el presente asunto.

La transacción se ha ceñido a los lineamientos trazados por el artículo 312 de nuestra normativa procesal civil, veamos: las partes han transigido la Litis antes de la terminación del proceso, ha sido solicitada por quienes celebraron la transacción, se ha precisado su alcance y se ajusta a las prevenciones del derecho sustancial. Se advierte que no es del caso entrar a condenar en costas a ninguna de las partes, de conformidad a lo estatuido en el inciso cuarto de la normatividad previamente citada.

Por otra parte, los incisos primero y tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, disponen: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

[...]

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto



diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

Corolario a lo expuesto, la Doctrina (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General), enseña que la transacción es un contrato por medio de la cual las partes precaven un litigio eventual o ponen fin a uno existente entre ellas, en este último evento, se genera también el efecto procesal de poner término a la Litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, ahora, al ser la transacción un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial, son sus cláusulas las que regulan la materia, las cuales se perfeccionan al momento del conceso.

Así las cosas, si la transacción es un contrato celebrado por las partes, cuyas cláusulas regulan el objeto materia de litigio, la Judicatura solo está en la facultad de declarar aprobado o no el contrato de transacción, cuando este se ciñe al derecho sustancial, sin que sea posible realizar declaraciones, dado que las mismas pueden afectar las cláusulas regulatorias del contrato, tal circunstancia, se desprende del enunciado inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra señala: *“El juez aceptara la transacción que se ajuste al derechos sustancial y declarará terminado el proceso.”*

Como puede evidenciarse, el contrato de transacción es claro y preciso en realizar las manifestaciones requeridas, por lo cual, esta judicatura no puede intervenir o realizar nuevas declaraciones que puedan llegar a suplantar o alterar la voluntad de los litigantes, tal como se requiere por lo cual solo es procedente, su aprobación por estar conforme al derecho sustancial, en consecuencia la judicatura no atenderá las solicitudes de aprobar los inventarios y avalúos presentados de manera conjunta entre las partes, ni tampoco de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, pues las partes asesorados debidamente por sus apoderados judiciales han resuelto el litigio, el cual se ciñe a las cláusulas del acuerdo, del cual se ordenara su protocolización ante la Notaria, para que de fe del mismo.

Ahora bien, ahora bien dado que la transacción culmina el litigio, se decretara su terminación ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

Amen a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la transacción celebrada por las partes, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, TERMINAR el presente asunto en aplicación de lo previsto en el Art. 312 L. 1564 de 2012.



SEGUNDO.- ORDENAR la protocolización de las piezas procesales pertinentes, en la Notaria Única de Mocoa. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO.- ORDENAR la INSCRIPCIÓN del acuerdo transaccional presentado por las partes en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente las copias pertinentes. Lo anterior a costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente asunto. Oficiése a las autoridades competentes.

QUINTO.- ARCHIVAR las actuaciones surtidas dejando las anotaciones del caso en el radicador digital de procesos.

SEXTO.- SIN LUGAR a decretar condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d47eb6c89f27e9a456f351f913dc2ff0c9e918bc039cce799c96205a1cba27**

Documento generado en 18/01/2024 06:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>